

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0582  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00337-00  
Proceso VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES  
[juangt1072@hotmail.com](mailto:juangt1072@hotmail.com)  
JENNY PATIÑO QUEBRADA  
[jenicitax1@hotmail.com](mailto:jenicitax1@hotmail.com)  
Apoderado Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES  
[guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com)  
Demandado **JAMES RIVERA MOYA**  
Apoderado Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ  
[deriianale@gmail.com](mailto:deriianale@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesto por los señores **JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES** y **JENNY PATIÑO QUEBRADA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 16.799.882 y 66.862.545 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JAMES RIVERA MOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.684.193, para disponer sobre los memoriales presentados por las partes de la siguiente manera:

- Solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en donde requiere al despacho que se den por ciertos todos los hechos presentados en la demanda, teniendo en cuenta que el demandado se encontraba notificado por el despacho el día 29 de octubre de 2021, conforme lo indicado en el art. 292 del C.G.P., el cual no se procederá de conformidad, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado.
- Presentación del poder aportado por la parte demandada, a fin de que se reconozca personería para actuar al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, quien una vez verificado en el aplicativo de la Rama judicial para confirmar antecedentes de abogado, se observa que no tiene sanciones disciplinarias, lo que se comprobó mediante consulta en la página de la Rama Judicial.
- Igualmente se presentó el 25 de noviembre de 2021, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, contestación de la demanda, la cual se agregará al proceso y se correrá traslado de las excepciones en el momento legal indicado.
- Además de lo anterior, se presenta demanda de reconvenición de PERTENENCIA, mediante trámite VERBAL, la cual fue promovida en contra de los demandantes JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES y JENNY PATIÑO QUEBRADA, la que siendo estudiada se observa que pese a que reúne los requisitos establecidos en el artículo 371 del C.G. del P., pues son las mismas partes que se encuentran trabadas en la Litis, se fundamentan en los mismos hechos y sus pretensiones son conexas, además reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 85, y 368 de la misma norma, pero no los requisitos indicados en el art.

375 relacionado a la Declaración de Pertenencia, por lo que será inadmitida para que sea subsanada en el término de 5 días, pues se observa las siguientes falencias:

1. Deberá presentar como requisito indispensable el certificado especial del bien inmueble **378-97446**, como indica el numeral 5º del art. 375 del C.G. del P.
2. La demanda no se dirigió en contra de las personas inciertas e indeterminadas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de tener los hechos por cierto al no haberse presentado contestación de la demanda, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: AGREGAR AL PLENARIO** la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción presentada dentro del término legal, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, para que surtan sus efectos legales

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de reconvencción presentada como DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por el señor **JAMES RIVERA MOYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES** y **JENNY PATIÑO QUEBRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.981.511, y portador de la Tarjeta Profesional número 363.445 del C.S de la J, para que actúen en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Cb.

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8b8284f87f5c2f0c8ede3a5b8cc3ab796d5b826a41953464dbc0e0f0097a20d0**  
Documento generado en 03/06/2022 01:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>